

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 33/2022



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/194/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/083/2018.

**ACTOR:** -----.

<b>AUTORIDADES</b>	<b>DEMANDADAS:</b>
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL	
ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA	
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA	
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA	
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO;	
PROCURADOR FISCAL Y VERIFICADOR	
NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO	
DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN	
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA	
SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA	
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,	
CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.	

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a veintitrés de junio del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/194/2022**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso **la parte actora**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, que dictó el Magistrado de la Sala Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/083/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito recibido en la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, compareció la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

**A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/44/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de**

*fecha 25 Enero del 2018 dirigido a la LIC. -----  
-----, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del  
H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y  
suscrito por el LIC. -----, en su carácter de  
Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo  
del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del  
2018 firmado por el notificador ejecutor -----  
-----, que contiene la notificación del documento antes  
referido;*

- B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/505/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, llevado a cabo por el C. -----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ----- de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (mil pesos 00/100M.N.), mas \$80.00 (ochenta pesos 00/100M.N) de gastos de ejecución; dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N) sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/083/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Por auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes e

invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento; en el mismo acuerdo, el juzgador determinó **sobreseer** el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; por lo que respecta a la autoridad demandada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, produjeron contestación a la demanda; sin embargo, el Magistrado Instructor determinó que se estuvieran a lo ordenado en el acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, en el que **sobreseyó** el juicio.

4. Inconforme con la determinación antes citada, la parte actora interpuso el recurso de revisión; al respecto, éste Órgano Colegiado resolvió mediante sentencia de fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, y consideró procedente **revocar** la determinación contenida en el auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, para el efecto *“de que se continuara con el procedimiento y señalar fecha para el desahogo de la audiencia de Ley, y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda...”*.

5. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, el Juzgador por acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, determinó tener a las **autoridades demandadas** por contestada la demanda instaurada en su contra **dentro** del término concedido, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, el Magistrado Instructor determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Inconforme con la determinación por escrito de **fecha quince de agosto de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en el que el Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda, en el que señaló como agravios que no exhibieron copias certificadas de su nombramiento que los acreditara como tales, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones que consideraran pertinentes.

7. Con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional

instructora resolvió el recurso de reclamación en el que determinó confirmar el acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en razón de que consideró que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad.

8. Inconforme la parte actora con el sentido de la resolución interlocutoria, con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional e hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Con fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/194/2022**, interpuesto por la parte actora se turnó a la Magistrada Ponente el día **catorce de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, y 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, contra la que se inconformó la parte actora; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución

que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número **164** que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para la interposición de los recursos transcurrió del día **quince al veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **veintiuno de junio de ese mismo año**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de éste Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 11** respectivamente del toca que nos ocupa, entonces se concluye que el recurso de revisión se presentó **dentro** del plazo que señala el numeral antes señalado.

**III.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

**“ARTÍCULO 587.-** *La demanda deberá contener:*

*XXXI. El tribunal ante el cual se promueve;*

**XXXII. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**

*XXXIII. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*

*XXXIV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*

*XXXV. El nombre y domicilio del demandado;*

*XXXVI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”*

En base en lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 20'01

Materia(s): Común

Tesis: VI.2º.C.143 K

Página: 741

**PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho

nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Registro digital: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 290

Tipo: Aislada

#### **PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta

situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

***“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias*



*de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista en el toca número **TJA/SS/REV/194/2022**, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En su único agravio la parte recurrente refiere que con el dictado de la sentencia interlocutoria, la deja en estado de indefensión, debido a que se le tiene por reconocida la personalidad de las autoridades demandadas.
- De igual forma señala que la decisión del Juzgador es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por lo que solicita se dicte una nueva sentencia interlocutoria favorable a la actora, toda vez que la autoridad

demandada no acreditó su personalidad con la que se ostenta en su contestación de demanda.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la resolución interlocutoria de fechas **once de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/083/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es importante transcribir lo que disponen los artículos 49, fracciones I y II, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que señalan:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215**

**ARTICULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- **Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;**

(....)

**ARTICULO 56.-** La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

**ARTICULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados, tenemos que el Código de la materia impone la obligación a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda expresen las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y precisar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar los fundamentos legales aplicables al caso, y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la contestación de la demanda, como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezca para acreditar sus excepciones; en ese sentido, de los artículos antes señalados, se concluye que los documentos que debe adjuntar la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda son distintos a los del actor para acreditar su personalidad.

Por otra parte, esta Plenaria determina que es **infundo** el argumento en el que señala que es indispensable acreditar la personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; al caso, es de señalarse que el numeral antes invocado se refiere a los requisitos que debe contener la demanda en la parte que interesa: "... XIV. **El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad...**"; es decir, se refiere a que **la parte actora** tiene la obligación de **acreditar su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio**; mas no señala que la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda tenga que acreditar su personalidad.

Razón por la que se concluye que es infundado el argumento en el que señala que es indispensable que las autoridades demandadas tengan la obligatoriedad de acreditar su personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; pues, como ya se dijo en líneas anteriores las autoridades demandadas no tienen

que acreditar su personalidad, por las razones ya señaladas; por otra parte, es importante hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de la Materia, porque de conformidad con el artículo **5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, por lo que el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio por no ser competencia en materia administrativa y fiscal.**

En ese contexto, se comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando precisa que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, no prevé la obligatoriedad de que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad, de ahí que resulte inconducente que los Magistrados exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad, puesto que es un requisito no previsto en la Ley.

Así también es de señalarse que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la tesis aislada que acompaña en su resolución, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión planteada, respecto del acreditamiento de la personalidad de los funcionarios públicos, en consecuencia, al ser el presente juicio de naturaleza administrativa, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 199123, que dispone lo siguiente:<sup>1</sup>

**FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.** Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Así pues, este Órgano Colegiado determina que la tesis antes invocada es aplicable al caso en estudio, en virtud de que se refiere a que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad, dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que por un lado, la ley no los obliga,

---

<sup>1</sup> Tesis aislada número III.1o.A.38 A, de la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, materia administrativa.

y por el otro lado, todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades.

En ese sentido, es de concluirse que contrario a lo que manifiesta la recurrente, se determina que no hay vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispositivo que señala: “...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”; esto es, porque no se le ha restringido el derecho a la administración de justicia.

Con lo anterior, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por la parte actora en su recurso de revisión son infundados e inoperantes, en virtud de que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el recurso de reclamación. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 2016904<sup>2</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que

<sup>2</sup> tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III,

servieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en ese sentido se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la interlocutoria reclamada.

**En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la resolución interlocutoria de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/083/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/194/2022** en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha de **once de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/083/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/083/2018**, de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/194/2022**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/194/2022.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/083/2018.**